



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DE:</b>	ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS
<b>CONTRA:</b>	DORIAN ALBERTO JARAMILLO y MARIA BEATRIZ CUENCIA LEGIZAMO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2023-00133-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD PROVIDENCIA 07 DE JULIO DE 2023

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de las potestades y deberes con las que se encuentran investidos los jueces de la República, y en desarrollo del Art. 132 del C.G.P., Procede el despacho a efectuar control oficioso de legalidad dentro del proceso de la referencia, en aras de corregir o sanear vicios que puedan originar una posterior nulidad.

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Del caso que nos ocupa, una vez revisadas exhaustivamente las actuaciones adelantadas en curso del presente proceso ejecutivo, se avizora que auto fechado 07 de julio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo por el valor de \$276.421.543.51 por concepto capital, cuando la realidad es que la letra de cambio No. 01 el capital adeudado es de \$ 155.639.000.00, si bien es cierto se pactaron unos intereses corrientes pactados por un interés del 1.5% mensual, se librara por capital más los intereses corrientes sobre ese capital.

Además, en el numeral 7 de la providencia del 07 de julio de 2023, se ordenó notificar por estado tanto a la parte demandante y a la demandada, cuando la realidad proceso es que la parte ejecutante tiene el deber de notificar a los demandados de conformidad con la ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho,

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** y **SEPTIMO** de la providencia calendada el día 07 de julio de 2023, el cual quedara así:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.697.302, y en contra de los demandados **DORIAN ALBERTO JARAMILLO C.C. 7.709.729** y en contra de **MARIA BEATRIZ CUENCA LEGIZAMO C.C. 36.308.917**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 1** suscrita el día 01 de mayo de 2021

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$155.639.000), por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total.
2. Por concepto de Intereses Corrientes conforme al 1.5% mensual pactado por las partes en la letra de cambio No. 1, liquidados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$155.639.000), desde el día primero (01) de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), hasta el día dos (02) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2.022).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

simultáneamente dispone de termino de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.”

**SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME** las demás disposiciones de la providencia del 07 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**